Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo de la oposición al pago de la tasa de justicia deducida por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) de este Ministerio Público Fiscal (fs. 8/9).

Para así decidir, sostuvo que los argumentos de la apelante se limitaban a plantear una mera disconformidad con la sentencia, sin constituir una crítica concreta y razonada de sus fundamentos. Sin perjuicio de ello, advirtió que las leyes 23.898 y 24.946 no establecen exención alguna para el pago de la tasa de justicia en beneficio de este Ministerio Público Fiscal. Por último, puntualizó que el presente caso no encuadra en el artículo 1 del decreto 1.204/01.

–II–

Contra esta sentencia, la FIA interpuso recurso extraordinario (fs. 10/18), que, denegado (fs. 23), dio origen a esta presentación directa.

Expone que la FIA forma parte del Ministerio Público Fiscal (cf. artículo 43 de la ley 24.946) e inició las presentes actuaciones en defensa de la competencia que las normas le han atribuido —y a la que no puede renunciar—, relacionada directamente con el ejercicio de las atribuciones que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 24.946.

Destaca que la Corte Suprema ha sostenido que, tal como surge del artículo 1 de la ley 23.898, "la enumeración que hace el art. 13 no agota el catálogo de 'personas' o 'actuaciones' exentas del pago de la tasa de justicia, pues las

exenciones pueden perfectamente provenir de otras disposiciones legales que así lo establezcan" (Fallos: 321:426). Tacha a la sentencia de arbitraria en cuanto se aparta infundadamente de esta solución.

En subsidio, considera aplicable la exención prevista en el decreto 1.204/01 ya que, aunque no incluye expresamente este caso, evidentemente está alcanzado en tanto la norma pretende evitar las erogaciones por parte del Estado Nacional.

–III–

La decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva porque lo resuelto pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:502; 330:3426; "Asamblea Parque Pereyra Iraola y otros /c Poder Ejecutivo Nacional y otros /s amparo", S.C. A. 577, L. XLVIII, sentencia del 24 de septiembre de 2013).

Asimismo, en el caso se discute la inteligencia del artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946, y la decisión del tribunal superior de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en esas normas.

Por lo tanto, el recurso extraordinario es admisible en los términos de artículo 14, inciso 3, de la ley 48.

Por otra parte, cabe señalar que si bien la repercusión patrimonial de este proceso en particular es escasa aisladamente considerada, la perspectiva del cobro generalizado a este Ministerio Público Fiscal de la tasa de justicia le otorga al caso indudable trascendencia institucional.

–IV–

Comparto los fundamentos esgrimidos por la FIA en su recurso extraordinario. Como allí se relata, la FIA promovió este proceso para que se reconociera su competencia para intervenir como parte acusadora en un sumario administrativo en el que se investiga una venta ilegal en la que podrían haber intervenido agentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). De este modo, las presentes actuaciones fueron iniciadas en cumplimiento del mandato constitucional de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal (artículo 120 de la Constitución Nacional, y artículos 1 y 25, inciso a, de la ley 24.946). Puntualmente, la FIA tiene el deber de "promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación" (artículo 45, inciso a, de la ley 24.946). Por lo tanto, el ejercicio de este mandato no puede ser gravado a través de la exigencia de abonar de la tasa de justicia.

En un caso análogo, la Corte Suprema hizo lugar al pedido del Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán de que se revocara por contrario imperio el auto por el que se lo había intimado a integrar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. "Las Tipas SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción de amparo", S.C. L. 193, L. XLIV, resolución del 19 de mayo de 2008). La Corte hizo lugar al planteo del

Ministerio Público Fiscal según el cual la intimación ordenada resultaba improcedente por ser contraria al artículo 120 de la Constitución Nacional, dado que la interposición del recurso de queja había sido realizada —al igual que el inicio de las presentes actuaciones— en cumplimiento de ese mandato constitucional. Entiendo que la misma solución debe adoptarse aquí (cf. artículo 286, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que otorga el mismo tratamiento a ambas exigencias).

Por último, cabe agregar que la Corte tiene dicho que "la obligación de pagar la tasa de justicia pesa sobre quien promueve la acción o requiere el servicio de justicia" y que "dicha tasa responde a la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" (Fallos: 332:2735 y sus citas). Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal no es un usuario más del servicio de justicia, por cuyo uso deba abonar una retribución, sino que forma parte del servicio de la justicia en tanto constituye "un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" (artículo 120 de la Constitución Nacional).

–V–

Por todo lo expuesto, sostengo el recurso interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación